



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-001-**2018-00694-00**, en contra del señor **HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ**, Identificado con **C.C. 88.132.294**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se advierte que, mediante memoriales de fecha 5 de mayo de 2021 presentadas al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("008AnexoActadeEnvioYEntregaNotificacionPersonal") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de las notificaciones del mandamiento de pago al extremo demandado. Sin embargo, sería al caso de proceder a seguir adelante la ejecución, si no se observara que en el escrito de notificación personal (Art. 291 del C.G.del P) del mandamiento de pago, el extremo demandante, notificó erradamente un radicado (2018-00654) distinto al del presente asunto, debiendo corregir tal yerro.

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al extremo demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019, del Juzgado de origen, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00694-00

A.I. No. 0753

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia al Acuerdo 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@irmsas.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed66eb69975b096fbbc37aa4cc7290fff2dbbdbceeb9e1386e80ab042afe2913**

Documento generado en 22/06/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MICHEL EULICES SANTOS ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, de diez (10) días, otorgado mediante auto del 03 de febrero de 2022, por esta Unidad Judicial a la parte demandante; una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 1 a 25 del PDF "01Proceso3012020".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 1 a 9 del PDF "05ContestacionDemanda").



3) **ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

2.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

2.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

2.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

2.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2393aa914f0f3c04d68e3929ac951b36cae096c650e15ef8d3b361d1f02d5342**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **CONDominio RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB, ETAPA I Y II**, identificado con **NIT 807.000.333-5**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00382-00** en contra de la señora **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA**, identificada con **C.C. 1.090.369.561**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede Y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, **CONDominio RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB, ETAPA I Y II.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la señora ejecutada debe a la entidad horizontal un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'405.000.00)**.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'405.000.00)**, por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que la señora **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA**, debe a la entidad horizontal demandante un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'405.000.00)**, Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 2 de marzo de 2020 por el administrador y representante legal del **CONDominio RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB, ETAPA I Y II**. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el nueve (09) de octubre de dos mil veinte(2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.140.000), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de agosto de 2017 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) por concepto de expensas extraordinarias de los meses de mayo y junio de 2019. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) por concepto de multas de abril de 2018 y noviembre de 2019. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$155.000) por concepto de recargos desde agosto de 2017 a febrero de 2020....., como consta a pdf ("004AutoAdmisorio") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020., decretándose, mediante auto aparte de la misma fecha, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso bajo radicado. 2017-00438-00 que se tramita en Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, A lo que se libró el Oficio No 4555 de fecha 28 de octubre de 2020, por el Juzgado de origen, De la misma forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 4556 del de fecha 28 de octubre de 2020, por el Juzgado de origen, a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 Avoca conocimiento del asunto, y requiere la respectiva notificación del mandamiento de pago a la parte demandante.

Mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2021, visto a pdf ("019MemorialAllegaNotificaciónPersonalParteDemandada"), el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandadas, allegando de igual manera las constancias de la empresa de mensajería A1 ENTREGA SAS, en la cual informa que: CASA DESOCUPADA: EL VIGILANTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB I Y II ETAPA – VILLA ROSARIO, INFORMO QUE LA CASA L-3 SE ENCUENTRA DESOCUPADA,.... Teniendo en cuenta lo anterior respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez, se sirva ordenar a quien corresponda se emplace a la parte demandada, de conformidad al artículo 108 del C.G.P., y demás normas concordantes (...). Solicitud a lo que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, accede, ordenando el emplazamiento de la demandada.



La parte demandante mediante memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, allegada el emplazamiento conforme lo ordenado, como se puede evidenciar a folios pdf ("025MemorialRegistroteEmplazamientoApoderadoDte") del expediente digital, a lo cual este Despacho Judicial, procede a realizar la publicación en el portal TYBA de la rama Judicial en fecha 09 de diciembre de 2021, como consta a pdf ("026Emplazamiento2020-00382-j2")

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, designo al abogado CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, la cual mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2022 acepta la designación. Este Despacho Judicial mediante oficio No 1668 de fecha 12 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico caalpeme951@gmail.com procede a realizar la respectiva notificación y posesión, corriéndole traslado de la demanda y el respectivo auto admisorio de fecha 09 de octubre de 2020 y mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, el Curador Ad Litem designado allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("41EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem").

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es el CONDOMINIO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB, ETAPA I Y II., en contra de La señora LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONDOMINIO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB, ETAPA I Y II ., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONDOMINIO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB, ETAPA I Y II, en la que certifica que la señora LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA., debe a la entidad horizontal un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'405.000.00), expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO, quien, según Resolución No. 280 de abril 9 de 2019, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administrador y Representante Legal de la urbanización del CONDOMINIO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB, ETAPA I Y II, conforme obra a folios 20 y 21 del pdf ("002EscritodeDemanda") del expediente electrónico.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.140.000), por concepto de capital, (cuotas de administración desde el mes de agosto de 2017 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) por concepto de expensas extraordinarias de los meses de mayo y junio de 2019. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) por concepto de multas de abril de 2018 y noviembre de 2019. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$155.000) por concepto de recargos desde agosto de 2017 a febrero de 2020. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que la ejecutada se emplazó, se designó curador Ad-Litem y este se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 1668 de fecha 12 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico caalpeme951@gmail.com, a lo que este mediante correo allegado el día 20 de mayo de 2022 da contestación de la demanda en la cual no presento oposición las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso excepciones, Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde



de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho Primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$120.250.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA**, identificada con **C.C. 1.090.369.561**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$120.250.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, identificada con C.C. 1.090.369.561, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf341dca3d726157420eef05e7c59e89b458d97ea0b64c0e200c804ff9a3c9b**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **MOISES TRISTANCHO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** contra la señora **BEATRIZ MEDINA DE RONDÓN**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 22 de abril de 2022¹, requirió la correcta notificación al extremo demandado y en razón a ello dispuso en el ordinal primero, disponiendo lo siguiente

“REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806-de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 25 de abril de 2022.

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para Notificar al extremo demandado **BEATRIZ MEDINA DE RONDÓN**, el cual feneció el 07 de junio de 2022, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, por lo cual sería del caso decretar el desistimiento tácito en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 317 del CGP, si no observará que tanto en el libelo introductorio como en memorial del 21 de enero de 2022², el extremo accionante manifestó bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección física y electrónica del extremo accionado, y en consecuencia solicitó el emplazamiento de la señora **MEDINA DE RONDÓN**, aquí demandada.

En ese estado las cosas, se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a la señora **BEATRIZ MEDINA DE RONDÓN**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el

¹ Consecutivo "16AutoRequiereNotificacion2020-00422-J1" del expediente digital

² Consecutivo "13MemorialAllegaPagoArancelRegistroMedidaSolicitudEmplazamiento" del expediente digital



con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado; para lo cual se requerirá al extremo actor a fin de que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada **BEATRIZ MEDINA DE RONDÓN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

TERCERO: Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta en este Proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO 548744089-001-2020-00422-00

A.I. No. 0734

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e28fafa8a9b48a9eab40cd9decde5869acf5f45067337c31bc3c894a6b94ab**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 800.037.800-8**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00459-00 en contra de **MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ**, identificada con **C.C. 60.403.352**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora, MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (ii) pagares, identificados así: (i) Pagare No. 051016100021880, por valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11'329.056.00), con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2019, (ii) Pagare No. 051016100020473, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE DOS PESOS M/CTE (\$7'737.522.00), con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a su favor, por la suma de: **a.)** NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9'000.000,00) por concepto capital insoluto contenido en el pagare No. 051016100021880, **b.)** Más los intereses remuneratorios a la tasa de 32.5% efectiva anual, desde el 22 de junio de 2019 hasta el día 05 de agosto de 2019, **c.)** Por el valor de los interese moratorios sobre el capital contenido en el pagare No, 051016100021880 desde el día 06 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **d.)** Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 410.265.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el plagare No. 051016100021880, **e.)** Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 6'517.427,00) por concepto capital insoluto contenido en el pagare No. 051016100020473, **f.)** Más los intereses remuneratorios a la tasa de 27.9.5% efectiva anual, desde el 21 de julio de 2019 hasta el día 20 de agosto de 2019, **g.)** Por el valor de los interese moratorios sobre el capital contenido en el pagare No, 051016100020473 desde el día 21 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **h.)** Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 64.755.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el plagare No. 051016100020473....Además, solicita que la parte demandada sea



condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, La señora MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ, acepto a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en dos pagares identificados así: (i) Pagare No. 051016100021880, con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2019, (ii) Pagare No. 051016100020473, con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2019.

títulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el cuatro (4) de diciembre de (2020), corregido mediante auto de fecha once (11) de diciembre dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagaré No. 051016100021880, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2019 hasta su pago efectivo. Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 32.5% E.A. vertidos en el pagare No. 051016100021880 desde el 22 de junio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019. CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$410.265), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100021880. SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$6.517.427), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 051016100020473, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de agosto de 2019 hasta su pago efectivo. Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 27.9% E.A. vertidos en el pagare No. 051016100020473 desde el 21 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019. SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$64.755), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100020473...., como consta a pdfs ("04AutoAdmisorioyCautelares - 06CorreccionAutoAdmisorio") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. De igual manera en auto aparte de la misma fecha se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada identificado con matrícula inmobiliaria número 260-291854 y el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran los demandados, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



La ejecutada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago y del auto de corrección en fecha 08 de agosto de 2021, como consta a pdf ("29MemorialCitaciónNotificacionPorAvisoArt292c.g.pPartedemandada"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub iudice** la acción compulsiva se sustenta en los pagarés No. 051016100021880, con fecha de vencimiento el 05 de agosto de 2019, y el Pagare No. 051016100020473, con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2019. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagaré No. 051016100021880, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2019 hasta su pago efectivo. Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 32.5% E.A. vertidos en el pagare No. 051016100021880 desde el 22 de junio de

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



2019 hasta el 05 de agosto de 2019. CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$410.265), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100021880. SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$6.517.427), por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 051016100020473, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de agosto de 2019 hasta su pago efectivo. Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 27.9% E.A. vertidos en el pagare No. 051016100020473 desde el 21 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019. SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$64.755), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100020473... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la demandada señora MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ALFA MENSAJES., a La ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 16 de abril y 8 de agosto de 2021, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 26 de agosto de del mismo año, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ**, identificada con **C.C. 60.403.352**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cuatro (4) de diciembre de (2020), corregido mediante auto de fecha once (11) de diciembre dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **CONDENAR** a la demandada **MARÍA LUISA PORRAS ORTIZ**, identificada con **C.C. 60.403.352**, al pago de las costas procesales. Líquidense.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00459-00

A.I. No. 0691

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dedf923533b51a747c74583658541fe0a3a3005871167703eb7f84d88278e3e**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **MERCEDES VALENCIA QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de mayo de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, se deje constancia que la obligación y las garantías objeto de la misma, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene el desglose de los documentos objeto de la causa en marras, y que de existir remanentes no se tramite la solicitud presentada.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 21 de abril de 2021³, esta unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra de la señora **MERCEDES VALENCIA QUINTERO**; aunado a ello, mediante el ordinal séptimo de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la señora MERCEDES VALENCIA QUINTERO, ubicado en la CALLE 13 # 3A-45 CONJUNTO CERRADO LA MACARENA CASA N° 13 MANZANA E de Villa del Rosario; e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-326945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, previas las disposiciones del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P y el numeral 2° del artículo 468 ibídem. Ordenando para el respectivo registro, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, orden acatada mediante el oficio N° 0917 del 10 de mayo de 2021⁴, emitido por este Despacho, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos

¹ Consecutivo “31CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “32EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

³ Consecutivo “05MandamientoDePagoPagars2020-0569-J1” del expediente

⁴ Consecutivo “12Oficio917DeMedidasRegistro2020-00569-J1” del expediente



de Cúcuta, el cual fue remitido por correo electrónico el 11 de mayo de 2021⁵, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas de embargo decretada; aunado a lo anterior, una vez materializado el Embargo Decretado, y a fin de dar cumplimiento a la orden de secuestro emitida en el proveído atrás mentado, mediante auto del 29 de noviembre de 2021⁶, se dispuso librar Despacho Comisorio en tal sentido, dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, orden que fue acatada por la Secretaria del Despacho, mediante Oficio 3757 del 06 de diciembre de 2021⁷, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 105 a la entidad Administrativa delegada para su acatamiento, y que fue notificada mediante correo electrónico en idéntica fecha⁸.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se dejará constancia que tanto la obligación y las garantías objeto de la causa ejecutiva de la referencia, siguen vigentes, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 21/04/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0917 del 10 de mayo de 2021, emitido por este Despacho; en igual sentido se ordenará dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 105 de 2021, ordenado mediante el auto del 29/11/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto del Oficio 3757 del 06 de diciembre de 2021, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 105 atrás referido. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por El **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MERCEDES VALENCIA QUINTERO**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Dejando constancia que tanto la obligación y las

⁵ Consecutivos “13ReportedeEnvioOficio917DeMedidasRegistro2020-00569-J1” y “14ConfirmaciondeEnvio1Oficio917DeMedidasRegistro2020-00569-J1” del expediente

⁶ Consecutivo “22OrdenaSeguirAdelanteEjecucionHip2020-00569-J1” del expediente

⁷ Consecutivo “28DespachoComisorio N°105 2020-00569-J1” del expediente

⁸ Consecutivos “29ReportedeEnvioDespachoComisorioN°105 2020-00569-J1” y

“30ConfirmacióndeEnvioDespachoComisorioN°105 2020-00569-J1” del expediente



garantías objeto de la causa ejecutiva de la referencia, siguen vigentes Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la señora MERCEDES VALENCIA QUINTERO, ubicado en la CALLE 13 # 3A-45 CONJUNTO CERRADO LA MACARENA CASA N° 13 MANZANA E de Villa del Rosario; e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-326945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0917 del 10 de mayo de 2021, emitido por esta Judicatura

TERCERO: DÉJESE sin efecto el Despacho Comisorio N° 105 de 2021, ordenado mediante el auto del 29/11/2021, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto del Oficio 3757 del 06 de diciembre de 2021, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 105 atrás referido, emitidos ambos por esta Judicatura

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (gerencia@irmsas.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47e05ac741d9b224e14223454d8800bfa7fc15bdf52f9b95b4de574e836c86**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada con **NIT. 860.034.594-1**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089.003-2021-00024-00 contra el señor, **JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. 13.842.168**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor, JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 02-01708214-03, por la suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$111'871.860.61), suscrito el 04 de julio de 2017.

Pretende se libre mandamiento de pago contra el extremo demandado por concepto de las siguientes sumas: **a)** CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 61 CENTAVOS (\$111.871.860,61) por concepto del Pagaré No. 02-01708214-03 y **b)** por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 11 de diciembre de 2020 hasta su pago efectivo...Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ, acepto a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, la obligación contenida en el pagare No. 02-01708214-03, suscrito el 04 de julio de 2017.

Título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 61 CENTAVOS (\$111.871.860,61) por concepto del Pagaré No. 02-01708214-03. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la



Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación....., como consta a pdfs ("04AutoAdmisorioyCautelares - 06CorreccionAutoAdmisorio") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. De igual manera en auto aparte de la misma fecha se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 29 de abril de 2022, como consta a pdf ("57AnexoCertificacionMensajeriaTelepostal"), guardando silencio durante el trámite. Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra del señor JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ, a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 02-01708214-03, suscrito el 04 de julio de 2017.... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: a) CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 61 CENTAVOS (\$111.871.860,61) por concepto del Pagaré No. 02-01708214-03. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico harvey.gomez@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 29 de abril de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta, y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo



dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5'594.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. 13.842.168**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de junio de (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5'594.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00024-00

A.I. No. 0772

366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado JESÚS HARVEY GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. 13.842.168, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a46e6b2c4115cbde82ae0dc65160598d683cc981886ecb8cb47a154ed8ef75a**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **ALBA ROCÍO BETANCOURT VALENZUELA**, en representación de su menor hijo **E.S.B.B.**, y quien afirma también actuar como “apoderada” de la señorita **LIZETH KARINA BOTELLO BETANCOURT** presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **HUBER BOTELLO SANTIAGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, de diez (10) días, a la parte demandante, y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 11 a 17 del PDF “02EscritoDemandaAlimentos”.

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 8 a 11 del PDF “28EscritoContestaciónDemandaApoderadoAccionado”).

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:



3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3 ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4 ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5 PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e410da8a472cf6191cd73a751ac993be217479fdf8f5da3fd94d389c31d7ecf**
Documento generado en 22/06/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **EGNA NUBIS LARGO PATIÑO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de mayo de 2022¹, el apoderado judicial del extremo demandante allega memorial de idéntica fecha², en el cual solicita el emplazamiento del extremo demandado, por cuanto manifiesta desconocer la dirección de la misma

En ese estado las cosas, se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a la señora **EGNA NUBIS LARGO PATIÑO**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021, proferido por esta Unidad Judicial. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado; para lo cual se requerirá al extremo actor a fin de que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de la

¹ Consecutivo "19CorreoAllegaRenunciaPoderRepresentanteDte" del expediente digital

² Consecutivo "20MemorialComunicaNuevoPoderRepresentanteDte" del expediente digital



demandada **EGNA NUBIS LARGO PATIÑO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

TERCERO: Se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta en este Proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **a67f616bf91577aee259093b250a6bb9c98d6f52945f8461afa2e50cdc216d03**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2021-00599-00 contra el señor **WILLINTONG MARIÑO NAVARRO.**, identificado con **C.C. 88.216.375**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del compulsado WILLINTONG MARIÑO NAVARRO., aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 05706067500115204, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$41'300.000,00), suscrito el día 7 de julio de 2015.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$34.441.456,82) por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 05706067500115204; **b)** TRES MILLONES CUATRO CIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3'420.166,95) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 07/02/2021 hasta el 23/11/2021; y **c)** por los interés de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y agencias en derecho.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 298348.**, consistente en la Unidad residencial 16G, de la manzana G, que hace parte del Conjunto Cerrado Laureles, ubicado en la avenida 1 No. 16-10 del barrio Lomitas, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** inicia en línea recta 5,38 m2 cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 14G; **ORIENTE:** en línea recta 8,42 m2 ocho coma cuarenta y dos metros cuadrados, colindando con la zona peatonal del conjunto; **SUR:** en línea recta 5,38 m2 cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados,



colindando con la zona peatonal del conjunto; **OCCIDENTE:** en línea recta 8,42 m2 ocho coma cuarenta y dos metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 16G...", contenidos en la Escritura Pública No. 3520 de fecha 5 de junio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.

Como sustento indica que, el señor WILLINTONG MARIÑO NAVARRO, aceptó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 05706067500115204, suscrito el día 7 de julio de 2015.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3520 del día 05 de junio del 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta..., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor WILLINTONG MARIÑO NAVARRO, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$34'441.456,82) por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 05706067500115204. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 05706067500115204. **c)** TRES MILLONES CUATRO CIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3'420.166,95) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 07/02/2021 hasta el 23/11/2021..., como consta a pdf ("006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00599-J3"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-298348 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



El compulsado se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 11 de febrero de 2022, como consta a pdf ("015MemorialNotificacionPersonal"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor WILLINTONG MARIÑO NAVARRO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor WILLINTONG MARIÑO NAVARRO, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que los hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria



El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor)

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *“...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *“...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 05706067500115204, suscrito el día 7 de julio de 2015. y la Escritura Pública No. 3520 de fecha 5 de junio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en Pagare No. 05706067500115204, suscrito el día 7 de julio de 2015, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 5 al 13 del pdf ("002EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-298348 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 09 del 30 de junio de 2015, como consta a folios 10 al 102 del pdf ("002EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor WILLINTONG MARIÑO NAVARRO, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: a) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$34'441.456,82) por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 05706067500115204. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 05706067500115204. c) TRES MILLONES CUATRO CIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3'420.166,95) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



de capital desde el 07/02/2021 hasta el 23/11/2021., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado WILLINTONG MARIÑO NAVARRO, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico willi.marino@hotmail.com, realizado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 11 de febrero 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta., y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1'894.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **WILLINTONG MARIÑO NAVARRO.**, identificado con **C.C. 88.216.375**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 298348.**, consistente en la Unidad residencial 16G, de la manzana G, que hace parte del Conjunto Cerrado Laureles, ubicado en la avenida 1 No. 16-10 del barrio Lomitas, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** inicia en línea recta 5,38 m2 cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 14G; **ORIENTE:** en línea recta 8,42 m2 ocho coma cuarenta y dos metros cuadrados, colindando con la zona peatonal del conjunto; **SUR:** en línea recta 5,38 m2 cuatro coma treinta y ocho metros cuadrados, colindando con la zona peatonal del conjunto; **OCCIDENTE:** en línea recta 8,42 m2 ocho coma cuarenta y dos metros cuadrados, colindando con la unidad residencial N° 16G...””, contenidos en la Escritura Pública No. 3520 de fecha 5 de junio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.....”, para que con el producto de la venta se pague, en primer



lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1'894.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al señor WILLINTONG MARIÑO NAVARRO., identificado con C.C. 88.216.375, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484847c15d51b880be33c9a1d75cfd011adcbbc2bc5afda7a58fd16d6d24983b**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **LEONOR TERESA COTE GARCÍA**, identificada con **C.C. 60.281.116**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-003-2021-00612-00, contra **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO**, identificada con **C.C. 63.301.076**, **CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA**, identificado con **C.C. 1.092.357.501** y **JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA**, identificado con **C.C. 15.322.334**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la señora LEONOR TERESA COTE GARCÍA, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los compulsados GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA, aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 entre la señora LEONOR TERESA COTE GARCÍA, como arrendadora, la señora GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO en calidad de arrendataria, y CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA, en calidad de fiadores, sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización Quintas del Tamarindo II, Casa F14 del Municipio de Villa del Rosario.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de: **a)** CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4'361.119,00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de MARZO HASTA SEPTIEMBRE DE 2021, a razón de \$623.017 cada uno, de conformidad al Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio; **b)** QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$575.168) por concepto del incremento anual sobre el canon de arrendamiento dejado de cancelar, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio; **c)** DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$234.216) por concepto de RECIBO DE LUZ; **d)** SEISCIENTOS VEINTE NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$629,280) por concepto de RECIBO DE AGUA y e) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.869.051) por concepto de cláusula penal prevista en el Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.



Como sustento indica que, los señores GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA, en calidad de arrendatarios del bien ubicado en la Urbanización Quintas del Tamarindo II, Casa F14 del Municipio de Villa del Rosario, deben un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4'361.119,00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de MARZO HASTA SEPTIEMBRE DE 2021, a razón de \$623.017 cada uno, de conformidad al Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio; QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/ CTE (\$575.168) por concepto del incremento anual sobre el canon de arrendamiento dejado de cancelar, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio; UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.869.051), conforme al pluricitado contrato de arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017. Lo cual, según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra los señores GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA ordenándoles pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: **a)** CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4'361.119,00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de MARZO HASTA SEPTIEMBRE DE 2021, a razón de \$623.017 cada uno, de conformidad al Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio. **b)** QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/ CTE (\$575.168) por concepto del incremento anual sobre el canon de arrendamiento dejado de cancelar, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio. **c)** UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.869.051) por concepto de cláusula penal prevista en el Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio, como consta a pdf ("006MandamientoDePagoArriendo2021-00612-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplazamiento que fue publicado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial el día 16 de febrero de 2022, como se observa a pdf ("022Emplazamiento2021-00612"), del expediente digital, de igual manera



se decretó el embargo y retención sobre lo que excediera de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengara el extremo Demandado, en su condición de agente de la Policía Nacional, por lo que se libró el oficio 0010 del 13 de enero de 2022 a dicha entidad.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsados se emplazaron conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplazamiento que fue publicado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial el día 16 de febrero de 2022, como se observa a pdf ("022Emplazamiento2021-00612"), del expediente digital, de igual manera mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se designó a la abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TELLEZ VELOZA y JUAN JOSE CUARTAS PLATA, la cual mediante memorial de fecha 28 de abril de 2022 acepta la designación. Este Despacho Judicial mediante oficio No 1664 de fecha 12 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico durvi75@hotmail.com., procede a realizar la respectiva notificación y posesión, corriéndole traslado de la copia digital de la demanda, auto admisorio de la demanda, auto que Designa Curador Ad Litem, de este Despacho Judicial y mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, la Curadora Ad Litem designada allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("056EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem").Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La señora LEONOR TERESA COTE GARCÍA, en calidad de arrendadora, en contra de la señora GLADYS



YANETH GIRALDO TRUJILLO en calidad de arrendataria, y CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA, en calidad de fiadores, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por los mismos sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización Quintas del Tamarindo II, Casa F14, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017, entre la señora LEONOR TERESA COTE GARCÍA, como arrendadora, y los señores GLADYS YANETH GIRALDO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA, en calidad arrendatarios sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización Quintas del Tamarindo II, Casa F14 del Municipio de Villa del Rosario, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra los señores GLADYS YANETH GIRALDO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."* (Se Resalta)

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 entre la señora JAVIER ALEXIS GARCÍA JAIMES, como arrendatario, y la señora LEONOR TERESA COTE GARCÍA, como arrendadora, y los señores GLADYS YANETH GIRALDO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA, en calidad arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización Quintas del Tamarindo II, Casa F14 del Municipio de Villa del Rosario. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula décimo segunda que la arrendataria declara de manera expresa que reconocen y aceptan que el contrato presta merito ejecutivo para exigir a la arrendataria y a favor del arrendador el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento de la arrendataria de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este contrato, las sumas causadas y no pagadas por el arrendatario por concepto de servicios públicos del inmueble. Cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto debe ser pagada por la arrendataria, para lo cual bastara la sola afirmación del incumplimiento de la arrendataria hecha por el arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por la arrendataria, con la presentación de los respectivos recibos de pago. Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA ordenándoles pagar a la demandante las siguientes sumas



de dinero: a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4'361.119,00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de MARZO HASTA SEPTIEMBRE DE 2021, a razón de \$623.017 cada uno, de conformidad al Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio. b) QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$575.168) por concepto del incremento anual sobre el canon de arrendamiento dejado de cancelar, conforme a lo estipulado en la cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio. c) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.869.051) por concepto de cláusula penal prevista en el Contrato de Arrendamiento celebrado el 17 de abril de 2017 por las partes en litigio. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que los demandados se notificaron por emplazamiento, se designó curador Ad-Litem y esta se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 1664 de fecha 12 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico durvi75@hotmail.com., a lo que esta mediante correo allegado el día fecha 27 de mayo de 2022, da contestación de la demanda en la cual no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso excepciones, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 820 de 2003, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$372.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO**, identificada con **C.C. 63.301.076**, **CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA**, identificado con **C.C. 1.092.357.501** y **JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA**, identificado con **C.C. 15.322.334**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por este Despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$372.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE
ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00612-00

A.I. No. 0775

QUINTO: CONDENAR a los demandados **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO**, identificada con **C.C. 63.301.076**, **CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA**, identificado con **C.C. 1.092.357.501** y **JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA**, identificado con **C.C. 15.322.334**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc13858d97606a612cb6c68e5cc940b079c499ee0dd962d3193a55ba1ef12af0**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P.H.**, identificada con **NIT. 900.988681-0**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo en No. 548744089-003-2022-00010-00, contra **JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN**, identificado con **C.C. 13.440.735**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente..

Revisado el plenario, encontramos que, la parte demandante allegó memorial en el cual informa la Notificación por aviso, Art 292 CGP, de la parte demandada, (" 038MemorialAllegaNotificacionArt.292C.g.p") pero no allega la certificación de la notificación por personal Art 291 CGP, ordenados en el numeral sexto del auto que libro mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), emitido por este Despacho Judicial, visto a pdf ("006MandamientoDePagolbiza2022-00010-J3"), del expediente digital, En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la bancada compulsada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, . Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (rodrigueztaassociados@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CÚCUTA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00010-00

A.I. No. **0774**

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed00409981572279bb711acf96e418e83f00aa3c8f4cea4406a6999f85675055**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, identificado con **Nit. 860.003.020-1**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00090-00 contra el señor **ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN**, identificado con **C.C. 88.249.711**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del compulsado ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. M0263001102234006979600426871, por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$59'000.000.00), suscrito el día 11 de septiembre de 2017.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON 54/100 M/CTE (56.798.039,54) por concepto de capital contenido en el Pagaré No.M0263001102234006979600426871, **b)** por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa 117.998%, desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación. **c)** DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 95/100 M/CTE (2.832.529,95) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) inclusive. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y agencias en derecho.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-306375**, consistente en el lote 22 de la Manzana F y la edificación sobre el construida, que hace parte de la Urbanización Portal de San Nicolás, ubicado en la Carrera 15 No. 6-02, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos" **...NORTE:** En 6.00 metros con el lote No. 21 de la misma mañana, objeto del presente reglamento; **SUR:** En 6.00 metros con la vía interna del conjunto, anden al medio; **ORIENTE:** En 14.00 metros con el lote No. 24 de la misma manzana, objeto del presente reglamento; **OCCIDENTE:** En 14.00 metros con el lote No. 20 de la misma manzana, objeto del presente reglamento..."



contenidos en la Escritura Pública No. 4808-2017 de fecha 23 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.

Como sustento indica que, el señor ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN, aceptó a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las obligaciones contenidas en el pagaré No. M0263001102234006979600426871, suscrito el día 11 de septiembre de 2017.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 4808-2017 de fecha 23 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON 54/100 M/CTE (56.798.039,54) por concepto de capital contenido en el Pagaré No.M0263001102234006979600426871. **b)** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima autorizada por la ley y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación. **c)** DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 95/100 M/CTE (2.832.529,95) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) inclusive..., como consta a pdf ("008AutoLibraMandamientoDePagoHipotecarioRad2022-00090-00"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-306375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 21 de abril de 2022, como consta a pdf ("023MemorialAllegaNotificacionPersonal"), guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra del señor ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el No. M0263001102234006979600426871, suscrito el día 11 de septiembre de 2017, y la Escritura Pública No. 4808-2017 de fecha 23 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en Pagare No. M0263001102234006979600426871, suscrito el día 11 de septiembre de 2017, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 103 al 105 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 010 del 30 de agosto de 2017, como consta a folios 108 al 109 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: a) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON 54/100 M/CTE (56.798.039,54) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. M0263001102234006979600426871. b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima autorizada por la ley y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación. c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 95/100 M/CTE (2.832.529,95) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) inclusive., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico arielgiovera@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 21 de abril 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta., y pese a estar debidamente comunicado



guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS



OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2'982.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN**, identificado con **C.C. 88.249.711**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-306375**, consistente en el lote 22 de la Manzana F y la edificación sobre el construida, que hace parte de la Urbanización Portal de San Nicolás, ubicado en la Carrera 15 No. 6-02, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos" **...NORTE:** En 6.00 metros con el lote No. 21 de la misma manzana, objeto del presente reglamento; **SUR:** En 6.00 metros con la vía interna del conjunto, anden al medio; **ORIENTE:** En 14.00 metros con el lote No. 24 de la misma manzana, objeto del presente reglamento; **OCCIDENTE:** En 14.00 metros con el lote No. 20 de la misma manzana, objeto del presente reglamento...", contenidos en la Escritura Pública No. 4808-2017 de fecha 23 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.....", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2'982.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al señor ARIEL GIOVANNI VERA DURÁN, identificado con C.C. 88.249.711, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89083affaa9184e2e017b70c15e846aecb4a4dd104a0fa0ae4f83d35c9fba0d6**

Documento generado en 22/06/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit.890.903.938-8, representada legalmente por el Dr. Mauricio Botero Wolf identificado con C.C.71.788.617 y quien actúa a través de endosatario en procuración Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con C.C.1.098.650.831 y tarjeta profesional No.212.776 del C.S.J., contra el señor **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE** identificado con C.C. 19.362.443 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y sus anexos se observa que los documentos allegados y con los cuales pretende iniciar la acción ejecutiva, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago otorgándole el trámite que corresponde, en la forma legal considerada, como quiera que, los títulos ejecutivos allegados (Pagaré #90000045565) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado, que permiten se libre la orden de pago en contra de éste.

Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra de la demandada por las siguientes sumas:

Pagaré #90000045565

a. **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$78.862.592,57.00)** por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No. **90000045565**.

b. Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma.

c. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 25 de junio de 2021, así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
33	25/06/2021	\$277.909,41
34	25/07/2021	\$280.420,89
35	25/08/2021	\$282.955,06
36	25/09/2022	\$285.512,13
37	25/10/2021	\$288.092,30
38	25/11/2021	\$290.695,80
39	25/12/2021	\$293.322,82
40	25/01/2022	\$295.973,59
41	25/02/2022	\$298.648,30
Valor total		\$2.593.530,30



d. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral c) a la tasa legal permitida desde que dada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

e. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 8340088336, correspondiente a las 4 cuotas dejadas de pagar, así:

Cuota No.	Fecha de Causación		Valor Intereses de Plazo
	DESDE	HASTA	
33	26/05/2021	25/06/2021	\$736.252,62
34	26/06/2021	25/07/2022	\$733.741,14
35	26/07/2021	25/08/2021	\$731.206,97
36	26/08/2021	25/09/2021	\$728.649,90
37	26/09/2021	25/10/2021	\$726.069,73
38	26/10/2021	25/11/2021	\$723.466,23
39	26/11/2021	25/12/2021	\$720.839,21
40	26/12/2021	25/01/2022	\$718.188,44
41	26/01/2022	25/02/2022	\$715.513,73
Valor total			\$6.533.927,97

Por otra parte, se percibe que en el acápite de SOLICITUD ESPECIAL DE EMBARGOS Y SECUESTRO se solicita: "*decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: - No.260-204176, ubicado en CALLE 10 # 0 – 45 SECTRO VILLA ANTIGUA CONJUNTO RESIDENCIAL EL NISPERAL CASA 2C MANZANA C. Todos los anteriores son objeto del gravamen hipotecario*". dicha petición se realiza manifestando en forma plural bienes inmuebles, pero sólo se identifica un bien inmueble por lo que se torna confusa la solicitud, toda vez que no es clara y precisa, por tal razón se requerirá en tal sentido con el fin que se realice la precisión pertinente.

Igualmente, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con C.C.1.098.650.831 y tarjeta profesional No.212.776 del C.S.J., apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa mediante endosataria en procuración, y en contra el señor **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:



Pagaré #90000045565

a. **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$78.862.592,57.00)** por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No. **90000045565**.

b. Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma.

c. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 25 de junio de 2021, así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
33	25/06/2021	\$277.909,41
34	25/07/2021	\$280.420,89
35	25/08/2021	\$282.955,06
36	25/09/2022	\$285.512,13
37	25/10/2021	\$288.092,30
38	25/11/2021	\$290.695,80
39	25/12/2021	\$293.322,82
40	25/01/2022	\$295.973,59
41	25/02/2022	\$298.648,30
Valor total		\$2.593.530,30

d. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas en el numeral c) a la tasa legal permitida desde que dada una de ellas se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

e. Por cada uno de los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 8340088336, correspondiente a las 4 cuotas dejadas de pagar, así:

Cuota No.	Fecha de Causación		Valor Intereses de Plazo
	DESDE	HASTA	
33	26/05/2021	25/06/2021	\$736.252,62
34	26/06/2021	25/07/2022	\$733.741,14
35	26/07/2021	25/08/2021	\$731.206,97
36	26/08/2021	25/09/2021	\$728.649,90
37	26/09/2021	25/10/2021	\$726.069,73
38	26/10/2021	25/11/2021	\$723.466,23
39	26/11/2021	25/12/2021	\$720.839,21
40	26/12/2021	25/01/2022	\$718.188,44
41	26/01/2022	25/02/2022	\$715.513,73
Valor total			\$6.533.927,97



SEGUNDO: ORDENAR al extremo compulsado, cumplir con la obligación contraída con el extremo demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite previsto para el proceso **EJECUTIVO – HIPOTECARIO** de menor cuantía.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora dentro del proceso a fin que realice la precisión respecto de la medida cautelar solicitada y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado señor **EDGAR ALFONSO ARAGON BERNATE** identificado con C.C. 19.362.443, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.).

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. Diana Carolina Rueda Galvis identificada con C.C.1.098.650.831 y tarjeta profesional No.212.776 del C.S.J., como endosatario en procuración para el cobro jurídico del ejecutante.

NOVENO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73653dd6537bc0f90c65db3903c0a7b7fc5daf2b1dbb2fc91d8d9e40973f91ed**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con Nit.860.003.020-1, representada legalmente por el Dr. Pedro Russi Quiroga identificado con C.C.7.311.101 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con C.C.60.306.507 y tarjeta profesional No.87.520 del C.S.J., contra la señora **ANGELICA MARIA CARRILLO PACHECO** identificada con C.C. 60.449.680 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el numeral tercero del acápite de HECHOS manifiesta que la demandada acepto el pagaré M026300110234006979600395126 y se comprometió a pagar la suma de \$66.400.000.000,00 por concepto de capital de un crédito de vivienda individual a largo plazo, sin embargo, en el pagaré anexo a la demanda se visualiza que el monto del crédito aludido es de \$66.400.000,00 demostrándose una inconsistencia en el sentido que no se plasma el monto correcto del crédito objeto de la presente controversia, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**", el artículo 422 C.G.P. "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor..."*. (negrita y subrayado fuera de texto) y artículo 468 de la misma norma ya mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la falencia encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún



estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ANGELICA MARIA CARRILLO PACHECO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccfb81e0cfc2a4dfa6837f4e676def2baa6e2f03e816c28627fd49828c581b**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ** identificada con CC. 1.092.351.908, y Tarjeta Profesional No.274.752 del C.S.J. y quien actúa en nombre propio, contra **URBANIZACION SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO** identificada con Nit. 807.001.339-3 representado por la presidente del Consejo de Administración señora **OMAIRA ELISA RODRÍGUEZ DIAZ** identificada con CC. 60.257.535 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que si bien es cierto, se plasma una dirección de correo electrónico de la parte demandada, no se identifica claramente la forma como obtuvo su conocimiento ni se allega prueba siquiera sumaria de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la falencia encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ** identificada con CC.



1.092.351.908, y Tarjeta Profesional No.274.752 del C.S.J. y quien actúa en nombre propio, contra **URBANIZACION SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO** identificada con Nit. 807.001.339-3 representado por la presidente del Consejo de Administración señora **OMAIRA ELISA RODRÍGUEZ DIAZ** identificada con CC. 60.257.535, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

AMAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **0944377678fbb44ab33ca618398e672da62552ea7691e552f0b405fb793eca2c**

Documento generado en 22/06/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>